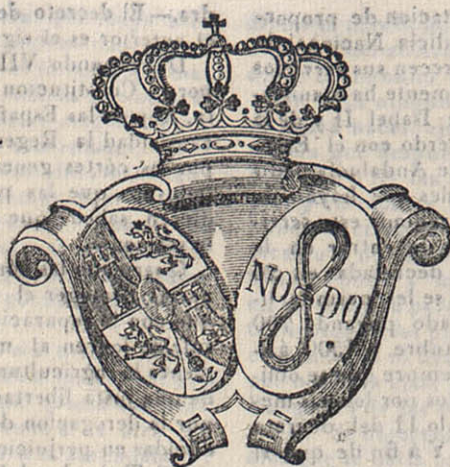


SUSCRICION

en esta capital. Rva.
Cada mes..... 7.

SUSCRICION

fuera de la capital. Rva.
Cada mes..... 18.



Boletín
de
Provincia

Oficial
la
de Sevilla.

Sábado 24 de Setiembre de 1836.

Las disposiciones de las autoridades se insertarán oficialmente en este periódico como cualquier anuncio concerniente al Real servicio que dimanase de las mismas; pero los que sean de interés particular, como los avisos de cualquier especie, pagarán por su inserción, no siendo de los señores suscriptores y de cortas líneas. — Este periódico sale todos los días por la tarde excepto los Domingos.

DE OFICIO.

Diputación provincial de Sevilla.—Siendo continuos los recursos que se dirigen á esta diputación de padres ó madres que tienen dos ó más hijos de los llamados á la presente quinta de 50.000 hombres, consultando, si en el caso de pagar por cada cual de ellos, menos uno, la cantidad que previene el art. 5.º del decreto de 26 de Agosto, quedan todos libres del servicio; y obstando para semejante declaración la circunstancia que parece exigir el párrafo 6.º art. 3.º del espresado decreto, de que para quedar libre uno de los hijos ha de tocar á todos la suerte de soldados; ha determinado la Diputación dirigirse á S. M. para que resuelva lo conveniente, inclinando su Real ánimo á que se sirva dar una declaración favorable á los que se encuentran en semejante caso. Pero como podrá ser contraria, y recibiendo despues de transcurridos los plazos que fija el mismo artículo, privan á los que se hallen en la posibilidad de hacerlo, del beneficio de redimir por dinero la suerte de todos sus hijos; ha dispuesto tambien esta corporación que los padres ó madres que quieran estar al resultado

de la espresada consulta, paguen por cada uno de sus hijos la suma necesaria para redimirlos del servicio, y consiguientemente igual por el que traten de liberrar, la cual se les devolverá si la declaración de S. M. fuese como es de esperar y se ha solicitado, ó les servirá para redimir la suerte del mismo hijo en el supuesto contrario.

Tambien ha consultado la Diputación á S. M. sobre si deberán ó no incluirse en este alistamiento los que lo fueron en el último para la quinta de 100.000 hombres, y no habiéndoles tocado la suerte, ó habiendo sido exceptuados por justa causa que entonces les asistiese, han contraído despues matrimonio; y como algunos de estos podrán y querrán redimir su suerte de soldados, si la declaración de S. M. no les fuese ventajosa; se les previene que pueden consignar los 2200 ó 3000 rs. que dispone el art. 5.º ya mencionado y en los términos que señala, para que su transcurso no les perjudique si no se recibiese antes la decision de S. M. Lo que por acuerdo de esta diputación se hace saber al público para conocimiento de los interesados. Sevilla 23 de Setiembre de 1836.—El secretario Diego de Mier.

Deseosa la Diputacion de proporcionar á la benemérita milicia Nacional la justa compensacion que merecen sus servicios y la decision que constantemente ha manifestado en favor de la causa de Isabel II y de la libertad; ha resuelto, de acuerdo con el Escelentísimo Capitan general de Andalucía pedir á S. M. que á los nacionales que hayan de movilizarse y no traten de redimir este servicio por dinero, se les exima de entrar en la quinta de 50,000 hombres decretada en 26 de Agosto, ó al ménos, que se les permita librarse de la suerte de soldado pagando 700 rs. antes del día 1.º de Octubre, ó 1500 ántes del 15 de Noviembre; siempre que se obliguen á continuar movilizados por los seis meses que determina el artículo 11 del decreto relativo á este particular. Y á fin de que si S. M. no accediese al primer extremo de la solicitud y sí al segundo, puedan aprovecharse de la gracia á que en él se aspira los que estubiesen en el caso de gozarla, deberán consignar aquellas sumas en las respectivas administraciones ó depositarias de rentas ántes de los plazos que marca el artículo 5.º del Decreto publicado para la quinta, á fin de quedar exceptuados en los mismos términos que los que redimiesen su suerte por los 2200 ó 3000 reales, conforme al referido artículo. Lo que por acuerdo de esta Diputacion se comunica al público para conocimiento de los interesados. Sevilla 24 de Setiembre de 1836.—El Secretario, *Diego de Mier*.

Gobierno político de la provincia de Sevilla.—

—Seccion quinta.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del corriente de Real orden me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente. —A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813 relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A D. Ramon de la Cua-

dra.—El decreto de las córtes que se cita en el anterior es el siguiente.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente.

Queriendo las córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase, pertenecientes á dominio, ya sean libres ó vinculadas, se declaren desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor le parezca, destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas le acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquier clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de las tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualesquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la vo-

luntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días ó mas, después de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, ó no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública, y ninguna persona, corporacion, ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países estrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y ven-

derlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, presidente.—José Domingo Ros, diputado secretario.—Manuel Goyantes, diputado secretario.—Dada en Cádiz á 8 de Junio de 1813.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Teniéndolo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente.—Pedro de Agar—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 10 de Junio de 1813.—A D. Juan Alvarez Guerra—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 20 de Setiembre de 1836.—E. G. P. I.—Francisco de Paula Pareja—Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Seccion cuarta.—D. Domingo Gonzalez, vecino de esta ciudad, ha acudido á esta gefatura solicitando la busca y prision de Jacinio Cachon, soltero, de edad de 18 años, natural de Lillo, provincia de Leon, estatura

corta, barba ninguna, color moreno, ojos negros claros, pelo negro, cara redonda, el cual le estrajo de un cofre cierta cantidad de dinero en onzas de oro, y dos cadenas y un rosario del mismo metal, y algunas sortijas; en su consecuencia he dispuesto que adoptando VV. las medidas convenientes, sea buscado y puesto en seguro arresto dándome aviso para los fines oportunos.—Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 23 de Setiembre de 1836.—E. G. P. I., Francisco de Paula Pareja.—Sres. encargados de la protección y seguridad pública de esta provincia.

VARIEDADES.

Madrid 19 de Setiembre.

Ayer tarde llegó el correo ó postillon del ejército del Norte con la noticia de que el general Oraa al frente de siete entusiasmados batallones ha acometido á catorce de los rebeldes mandados por Eguía, Elio y García en el pueblo de los Arcos, y los ha derrotado completamente poniéndolos en dispersion, y persiguiéndolos hasta Estella. Se dice que la mortandad que han tenido los enemigos ha sido grande, y que el ardor de la tropa no ha permitido hacer mas que 60 prisioneros. ¡Honor á los bravos soldados de la libertad! De ellos será el triunfo seguro siempre que sean conducidos por gefes activos y tan valientes como subordinados.

— *A las doce de la mañana.* Ha sido nombrado general en jefe del ejército de operaciones del norte D. Baldomero Espartero, y ademas virrey de Navarra, y capitán general de las provincias Vascongadas; á fin de dejar espedito al general ministro de la guerra, para los demas cargos que le ha conferido S. M.

(I del C. núm. 873.)

COMERCIO.

Alhóndiga Nacional.—Venta verificada hoy segun partes de los medidores.

Semillas.	Fanegas.
Trigo.....	1392.

Cebada.....	039.
Habas.....	000.
Id. cochineras.....	000.
Maiz.....	014.
Garbanzos.....	009.
Yeros.....	000.
Alverjones.....	000.
Alpiste.....	000.
Sarna.....	000.
Altramuces.....	000.
Escaña.....	000.

Balance del trigo.

Sobrantes del dia anterior.....	220.
Entrada de hoy.....	1622.
Total.....	1842.
Venta de hoy.....	1392.
Existencia para mañana.....	450.

Fanegas de trigo vendidas á los precios siguientes:—70 á 30.—28 á 31.—44 á 32.—44 á 33.—218 á 34.—210 á 35.—328 á 36.—110 á 37.—304 á 38.—36 á 39.

Id. de cebada—8 á 16½.—20 á 17.—8 á 18.—3 á 19.

Id. de maiz.—6 á 31½.—8 á 33.

Idem de garbanzos.—9 á 59.

ALCANCE.

Por el correo de hoy se ha dirigido á una persona respetable de esta ciudad, aviso de otra del mismo carácter de la de Córdoba, haber recibido carta de un pariente muy cercano, que se encontró en la batalla gloriosa de Villarrobledo que se anunció en el extraordinario de ayer, que la pérdida del enemigo entre muertos, heridos, prisioneros y pasados sube á mas de 6000 hombres la que han experimentado las fuerzas reunidas de las facciones de Gomez, Esperanza, Quilez y Cabrera, dispersándose el resto con la escepcion de una columna de unos tres mil hombres que huían en la direccion anunciada ayer.

Imprenta de este periódico, calle de la Muela número 28.